

ILF 31-A/2019 R II

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las quince horas del día tres de noviembre de dos mil veintiuno.

El presente procedimiento administrativo, dio inicio mediante acta forestal de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, proveniente de la Agencia Forestal de La Palma, del departamento de Chalatenango, en las que consta la tala de cuatro árboles entre ellos: tres de la especie ciprés y uno de la especie tatascamite, los cuales fueron talados por el señor MARCOS HERNÁNDEZ, hecho ocurrido en quien también es dueño de dicha propiedad donde se llevó a cabo la tala, y quien para realizar dicha actividad no contaba con el permiso o autorización de aprovechamiento que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la División de Recursos Forestales, constituyendo una infracción

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

según lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal

- Oue a folios catorce, se encuentra agregada la declaración del señor MARCOS SALVADOR HERNÁDEZ GUILLÉN, a quien se le conoció inicialmente como MARCOS HERNÁNDEZ, y manifiesta: Que de conformidad a lo que establece el acta de inspección ocular en cuanto a la tala de cuatro árboles: tres de la especie ciprés y uno de tatascamite, en un terreno , propiedad del compareciente, es cierto. Que dichos árboles fueron plantados por el compareciente a fin de poder aprovecharlos para la construcción de un invernadero y que la zona donde se encontraban estos era un potrero, es decir zona ganadera, razón por la cual no solicitó el permiso para su aprovechamiento. Que si se había acercado a la agencia forestal de La Palma, para solicitar el permiso aun no necesitándolo, pero que los agentes forestales le manifestaron que no estaban autorizados para otorgarlos. Que solicita una nueva inspección ya que el lugar donde fueron talados los árboles era zona ganadera y no era bosque natural. Que se hace presente hasta este día a declarar porque dentro del término establecido por la Ley para hacer uso de esta se encontraba enfermo. Que solicita se le desligue de toda responsabilidad tanto administrativa como penal. Se agregó a folios quince copia de Documento Único de Identidad del señor MARCOS SALVADOR HERNÁDEZ GUILLÉN.
- II. Se abrió a pruebas las diligencias relacionadas con el presente caso a folios nueve, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de las ocho hora con cuarenta minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, notificado el veinticinco de junio de dos mil diecinueve y se nombró al Agente Forestal designado por la Oficina Forestal, habiendo realizado la inspección y valúo el día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, en el cual consta que la tala se llevó a cabo en un inmueble ubicado en

, tal como consta a folios trece, en la cual se comprobó: a) Que el responsable de la tala de tres árboles de la especie ciprés es el señor Marcos Hernández, quien también es el propietario del inmueble, así mismo manifiesta que la tala se llevó a cabo el día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, con el objetivo de reconstruir un inmueble que funciona como invernadero, además se encontraron los tocones de los árboles

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador Teléfonos (503) 2202-8202 y 2202-8211; correos electrónicos: <u>giosvany.oliva@mag.gob.sv</u> y <u>atencion.dgfcr@mag.gob.sv</u>



talados, los cuales se encontraban en un bosque natural. b) Mediante memorando con referencia MAG/DGFCR/DAJ/128/19, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, agregado a folios dieciséis, se solicitó al Encargado de la Región II, se aclare algunas discrepancias encontradas en acta que dió inicio al presente proceso con el informe presentado. c) A folios dieciocho se agregó acta forestal de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, presentada por personal técnico de la Agencia Forestal de la Región II, en la que manifiesta: Que la tala se llevó a cabo entre el día dieciocho y veinte de febrero de dos mil diecinueve, en un inmueble ubicado en caserío Planes Abajo, cantón Los Planes, municipio de La Palma, departamento de Chalatenango, siendo el responsable el señor MARCOS HERNANDEZ, y la clase del suelo con poco bosque. Que los árboles talados fueron cuatro, tres de la especie ciprés y uno de tatascamite. d) Por haber encontrado nuevamente incongruencias en ambos informes, se solicitó mediante memorando referencia MAG/DGFCR/DAJ/187/19, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, ampliación de informe, a efecto de aclarar si la zona donde fueron talados los árboles era suelo de uso ganadero o un bosque natural. e) A folios veintitrés el agente forestal confirma mediante informe de inspección y valúo de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, que los árboles talados fueron cuatro, tres de ellos de la especie ciprés y uno de la especie tatascamite, en un inmueble ubicado en costro-

quien también talo los árboles, la fecha que se llevó a cabo la tala fue el dia dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, con el objetivo de obtener el producto forestal para remodelar un invernadero. El suelo es clase seis por ciento, pendiente veintitrés por ciento, textura arcillosa, profundidad efectiva de setenta centímetros, sin pedregosidad. El suelo antes y después de la tala es bosque natural, por lo que consta que los árboles fueron talados en bosque natural. La superficie afectada es de 25 metros aproximadamente y los diámetros de los árboles oscilaban entre treinta a cuarenta y cinco centímetros y de altura de siete a catorce metros.

De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ш. Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) "Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado": a) Que se ha comprobado la existencia de infracción a la Ley Forestal por haber realizado la tala de cuatro árboles de las especies siguientes: tres cipres y un tatascamite, lo hechos se evidencian tal como lo menciona el acta forestal del día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, agregada al expediente, con la cual dio inicio el procedimiento administrativo. Los hechos fueron corroborados en la inspección y valuó de la División de Recursos Forestales, cuando señala el informe del veinticinco de junio de dos mil diecinueve, donde menciona que la especie de árboles son las anteriormente mencionadas, sin embargo el acta inicial informa que solo fueron tres árboles de ciprés los talados, omitiendo el de la especie tatascamite. b) Sobre la autorización, se ha determinado el hecho de que no se tramitó la autorización para el aprovechamiento para los árboles talados, en esta Dirección General, por lo tanto se cumple con el segundo presupuesto de la infracción señalada. d) Bosque natural, sobre este punto el informe de inspección ya relacionado identifica que el uso del suelo es antes y después es bosque natural, lo cual cumple con el tercer presupuesto de la infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Forestal. e) Dentro de los árboles talados, ninguno se encuentran identificados como amenazada de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8202 y 2202-8211; correos electrónicos: giosvany.oliva@mag.gob.sv y atencion.dgfcr@mag.gob.sv



marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince, por lo que es procedente remitir a la Fiscalía General de la República, a efecto de que se investigue responsabilidad penal. f) Los árboles talados, no se identificaron como árbol histórico, ya que estos son definidos por la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal." g) En razón de la competencia señalada en el artículo 35 inciso antepenúltimo de la Ley Forestal, es necesario señalar que El MAG solamente tiene competencia para sancionar las infracciones aludidas en este artículo, cuando los hechos que las tipifican ocurran en plantaciones forestales, en bosques naturales y en las de uso restringido no protegidos por ordenanzas municipales. El informe de inspección señala que el uso de suelo antes y después de efectuarse la tala es era y sigue siendo bosque natural maduro, es por ello que es procedente sancionar la infracción por los tres árboles talados ya que de conformidad a lo que establece la Ley Forestal en su artículo 35 letra a) la tala de los árboles deben estar en un bosque natural, por lo cual implica que podrán sancionarse e imponer sanciones previstas en la Ley de manera clara precisa e inequívoca cuando estos ocurran en bosques naturales, plantaciones forestales y áreas de uso restringido. h) Al encontrar al señor MARCOS SALVADOR HERNÁNDEZ GUILLÉN, no ser reincidente en este tipo de infracción, es aplicable los dos salarios mínimos por árbol talado que es el mínimo establecido de acuerdo al artículo 42 letra f) del Reglamento de la Ley Forestal. El salario mínimo aludido en cada una de las infracciones es el que mensualmente corresponde a los trabajadores de industria, comercio y servicios en la ciudad de San Salvador, por lo que en el presente caso procede imponer el salario mínimo del sector industria que asciende a TRESCIENTOS CUATRO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$304.17), según Decreto 6, publicado en el Diario Oficial Nº 240, Tomo 417, con fecha veintidós de diciembre 2017: emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cantidad que se multiplica de dos salarios mínimos que es la base de imposición, por cada árbol talado los cuales se identificaron eran doce árboles por lo que la suma total de la multa acreedora asciende a UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO 02/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,825.02), de conformidad con el art. 34, 35 letra "a" de la Ley Forestal en relación al art. 42 letra "a" del Reglamento de la Ley Forestal. Así mismo será necesario remitir a la Fiscalía General de la República, las presentes diligencias a fin de que se investigue responsabilidad penal por depredación de flora protegida y por encontrarse los árboles como especie amenazada de conformidad al Acuerdo No. 74 de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, del tomo Oficial cuatrocientos nueve de fecha cinco de octubre de dos mil quince, del Listado Oficial de especies de vida silvestre amenazadas o en peligro de extinción. Así mismo es procedente ordenar como parte de las medidas de restauración de conformidad al artículo 36 de la Ley Forestal, que se planten diez árboles por cada árbol talado de la especie nativa de la zona en el invierno más próximo.

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados con base a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República, 35, 36, 39, 40, 41, 42 de la Ley Forestal esta DIRECCIÓN RESUELVE: I) IMPONER al señor MARCOS SALVADOR HERNÁNDEZ GUILLÉN, una multa que asciende a los UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO 02/100 DÓLARES

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador Teléfonos (503) 2202-8202 y 2202-8211; correos electrónicos: giosvany.oliva@mag.gob.sv y atencion.dgfcr@mag.gob.sv



LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,825.02), por infracción al Art. 35 letra "a" de la Ley Forestal, de manera subsidiaria, los cuales deberán ingresar al Fondo General de la Nación, la que deberá enterarse en cualquiera de las oficinas de la Tesorería General de la República, y deberá cumplir durante diez días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución transcurrido el cual sin haber cancelado la multa, téngase por firme la presente resolución definitiva y certifiquese lo conducente a la Fiscalía General de la República. II) IMPONER la obligación de sembrar treinta árboles de las especies nativas en restitución de las especies taladas como parte de la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal. III) REMÍTASE las presentes diligencias a la Fiscalía General de la República, a efectos que se investigue responsabilidad penal. IV) LIBRENSE los actos de comunicación correspondientes. V) La presente resolución es RECURRIBLE vía recurso de revisión, ante la autoridad inmediata superior, dentro de tres días hábiles perentorios contados desde el siguiente al de la respectiva notificación, transcurrido el término sin que se interpusiere el recurso quedará firme la presente resolución y se tendrá por agotada la vía administrativa. VI) Si no se recurre la presente resolución, entiéndase ejecutoriada en el término de ley. VII) ARCHÍVENSE las presentes diligencias posteriores al pago de la multa. NOTIFÍQUESE.

ing MSc. Giosvany Yuriet Oliva Arias
Director General

De la presente resolución se emiten dos ejemplares de igual valor y contenido

Vham.-